



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda MONITORIA formulada por **KAREN JULISSA MAX GAMBOA** contra **EDGAR ALEXANDER MARTÍNEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica al demandado, **advirtiéndolo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente.
- Allegue la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 640 de 2001.
- Debe informar en donde se encuentra el original de las pruebas documentales adosadas a la demanda y que persona ejerce la tenencia física de dichas piezas procesales, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado **EDGAR ALEXANDER MARTINEZ**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la

Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 82-10 del C.G.P, en el sentido de indicar la dirección electrónica del demandado, o en su defecto manifestar expresamente que la desconoce de acuerdo a lo estatuido en el párrafo 1° de esta preceptiva.
- Determina de forma clara y precisa si, la obligación cuyo pago se reclama, se encuentra condicionada al cumplimiento de otra contraprestación a cargo del demandante a favor del demandado o no, ello como quiera que si bien en el hecho quinto establece que tal pago si depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, tal manifestación no es clara ni precisa, como quiera que no indica en que consiste tal carga, aunado a que de los hechos expuestos no se extrae que la relación contractual de la cual se deriva la acreencia perseguida se encuentre condicionada.
- Informe la fecha en que se hacía exigible el pago de la acreencia por parte del demandado, en otras palabras el vencimiento para la devolución del dinero que afirma le otorgó en préstamo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2982e7fdbbfa133ad61e5aa50739730b70c8b67ba9f5ee5494e1e87dbd87be0

Documento generado en 09/06/2021 02:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.72 del 10 de junio de 2021.